

CONSTANCIA SECRETARIAL, junio 07 de 2022.

Dejo constancia que la demandada, señora MARY LUZ HERNANDEZ OSPINA fue notificada de la orden de pago el día 29 de abril de 2022, mediante aviso.

Los términos transcurrieron así: 02, 03 y 04 de mayo de 2022, días para retirar las copias de la secretaria del Despacho; ahora 05, 06, 09, 06, 10, 11, 12, 13, 16, y 17, de mayo de 2022 para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

DENTRO DEL TERMINO LA DEMANDADA NO PROPUSO EXCEPCIONES.

WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
OF. MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, siete de junio de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio Nro.	0683
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2022-00033-00
DEMANDANTE	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. ESP
DEMANDADO	MARY LUZ HERNANDEZ OSPINA

ANTECEDENTES:

La CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. ESP demandó coercitivamente a la señora MARY LUZ HERNANDEZ OSPINA, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en el pagaré No.669378247, más los intereses de plazo y mora; sumas contenidas en el auto emitido el 28 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, donde además se ordenó la notificación de esta.

La demandada se notificó mediante aviso el día 29 de abril de 2022. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactiva y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberá por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: “**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida

por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

Como la demandada guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Finalmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Respecto de las agencias en derecho, esta se fijará por el Juzgado de ejecución en el momento procesal oportuno; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a la señora MARY LUZ HERNANDEZ OSPINA y a favor de la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. ESP

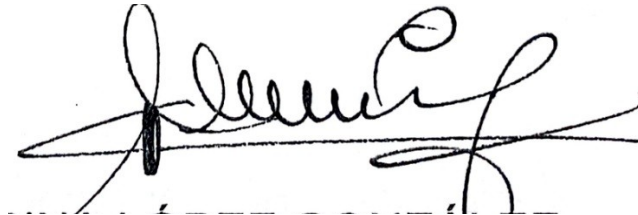
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente; respecto de las agencias en derecho, esta se fijará por el Juzgado de ejecución en el momento procesal oportuno.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La providencia anterior se notifica en el
estado**

No. 090 DEL 08 DE JUNIO DE 2022

**ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
secretaria**

WG

Firmado Por:

**Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de61a42867f01049f06fe58bee0455068d51d2d8fee1592242c0b1113ecf92d**

Documento generado en 07/06/2022 02:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>